

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 29 de enero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2024-00008-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	YESICA LORENA GUACA RODRÍGUEZ Andreschamorro951@gmail.com
DEMANDADO:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA solicitudes@juntavalle.com
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA JUDICIAL 59 I DELEGADA CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Revisadas las actuaciones previas, se observa que mediante Auto Interlocutorio del 22 de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda por no haberse acompañado prueba que demostrara el agotamiento del requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, y se concedió el término de dos (2) días para que subsanara los defectos señalados.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, “[Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.**”]. Como no se subsanó la demanda en el término concedido, la misma será rechazada.

Por lo anterior, el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

- RECHAZAR** la acción de cumplimiento interpuesta por la señora YESICA LORENA GUACA RODRÍGUEZ en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.
- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 29 de enero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00155-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUMBERTH OROZCO PEÑUELA
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El señor LUMBERTH OROZCO PEÑUELA, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de carácter laboral contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se libere mandamiento de pago por indemnización moratoria por retardo en el pago de las cesantías parciales, con inclusión de interés moratorios e indexación sobre las sumas reconocidas y adicionalmente el pago de costas.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria – Juez Laboral de Cali, donde le correspondió por reparto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, quien declaró la falta de Jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir a la oficina judicial de reparto de esta ciudad a fin de que sea asignado a un Juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para su conocimiento.

Por lo anterior, y con el fin de resolver sobre el presente asunto, es necesario que la apoderada de la parte actora, adecue la demanda a ésta jurisdicción, ello quiere decir que **debe estructurar sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 y subsiguientes** de la Ley 1437 de 2011.

Se pone de presente que también debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y ministerio público, **en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y adicionalmente cumplir con la totalidad de los requisitos de la demanda.**

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a adecuar la demanda a los requisitos y formalidades previstos por el Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 29 de enero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2024-00008-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	YESICA LORENA GUACA RODRÍGUEZ Andreschamorro951@gmail.com
DEMANDADO:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA solicitudes@juntavalle.com
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA JUDICIAL 59 I DELEGADA CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Revisadas las actuaciones previas, se observa que mediante Auto Interlocutorio del 22 de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda por no haberse acompañado prueba que demostrara el agotamiento del requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, y se concedió el término de dos (2) días para que subsanara los defectos señalados.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, “[Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.**”]. Como no se subsanó la demanda en el término concedido, la misma será rechazada.

Por lo anterior, el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

- RECHAZAR** la acción de cumplimiento interpuesta por la señora YESICA LORENA GUACA RODRÍGUEZ en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.
- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00338-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ALEXANDRA RODRIGUEZ CAMPAZ Alcaro101589@gmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION notificacionesjudiciales@cali.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos procjudadm59@procuraduria.gov.co

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora ALEXANDRA RODRÍGUEZ CAMPAZ contra el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una

etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR copia del **auto admisorio** al correo electrónico de la entidad demandada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN. **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al siguiente correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717 de Cali D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, disponible para consulta de las partes en Samai¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

¹ Índice 2 https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202300338007600133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de enero del 2024

Auto Interlocutorio

RADICACION	76001-33-33-012-2023-00331-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO
DEMANDANTE	FOGEL ANDINA S.A.S fogel@fogelandina.com ansinisterra@fogelandina.com
DEMANDADOS	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali Procjudadm59@procuraduria.gov.co

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 164 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario interpuesta a través de apoderado judicial, por FOGEL ANDINA S.A.S contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, al correo electrónico con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARTIN EMILIO REY CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía 76.311.652 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.332 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, disponible para consulta de las partes en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

RADICACION	76001-33-33-012-2023-00309-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILSON HERNEY DAZA Estibe84@gmail.com willbe0503@hotmail.com
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co div05@buzonejercito.mil.co usuarios@mindefensa.gov.co notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali Procjudadm59@procuraduria.gov.co

A través de apoderado judicial, el señor WILSON HERNEY DAZA instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 3625 del 12 de septiembre de 2023 mediante la cual se realiza retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional del demandante, y de la circular No. 2023305002096931 del 12 de septiembre de 2023 por medio de la cual se comunica el acto administrativo. Se advierte que la demanda debe ser inadmitida, por la siguiente razón:

1. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)”

Conforme a la anterior disposición y como quiera que no se aportaron las constancias de notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija la demanda, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante dar cumplimiento a la **remisión de la subsanación** que establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor WILSON HERNEY DAZA en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 29 de enero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00300-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIANO DE JESUS SANCHEZ juridicobl@outlook.es marisan110428@gmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión del presente asunto, se observa que la demanda debe ser inadmitida, toda vez que no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 166 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(..)”

Conforme a la anterior disposición y como quiera que con la demanda no se acompañó la constancia de publicación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado, se inadmitirá la misma, para que la parte actora la corrija, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante dar cumplimiento a la **remisión de la subsanación** que establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor MARIANO DE JESUS SANCHEZ, en contra del DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.
- 2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00298-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS MICOLTA VARGAS juridico@lexius.com.co epolnaco@lexius.com.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE JAMUNDI notificacionjudicial@jamundi.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos procjudadm59@procuraduria.gov.co

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS MICOLTA VARGAS en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDI.
- 2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada MUNICIPIO DE JAMUNDI, a través de los canales informados en la demanda conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** MUNICIPIO DE JAMUNDI y **b)** al MINISTERIO PÚBLICO, al correo electrónico de las partes con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER** traslado de la demanda a **a)** la parte demandada MUNICIPIO DE JAMUNDI y **b)** al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.747 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 140.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, disponible para consulta de las partes en Samai¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

¹ Índice 2 https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202300298007600133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio

RADICACION	76001-33-33-012- 2023-00287-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	SAUL RUTTY MOLINA GUITIVA Y OTROS notificacionesdeviaabogados@gmail.com
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co Notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co Segen.conciliacion@policia.gov.co Decun.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali Procjudadm59@procuraduria.gov.co

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 y siguientes, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de REPARACION DIRECTA, interpuesto el señor el señor SAUL RUTTY MOLINA GUITIVA Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
- 2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a las entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia del auto admisorio a la entidad NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. **RECONOCER** personería al abogado CARLOS FELIPE DEVIA ORREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.070.424 de Cali, portador de la Tarjeta profesional 328.023 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital índice 2, disponible para consulta de las partes en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio

RADICACION	76001-33-33-012-2023-00270-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CERVECERIA LA UNION S.A notificaciones@ab-inbev.com barraganpedrazajulian@gmail.com julian.barragan.a@ab-inbev.com
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - U.A.E DE IMPUESTOS RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA notificacionesuae@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali Procjudadm59@procuraduria.gov.co

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario interpuesta a través de apoderado judicial, por la CERVECERIA UNION S.A contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-U.A.E DE IMPUESTOS RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-U.A.E DE IMPUESTOS RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA.
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - U.A.E DE IMPUESTOS RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA al correo electrónico con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-U.A.E DE IMPUESTOS RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIAN HERNANDO BARRAGAN PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.822.686 de Cali , portador de la Tarjeta Profesional No. 368.471 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, disponible para consulta de las partes en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 29 de enero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00262-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MARÍA MERY MORENO ZULETA Y OTROS fultonruizlaw@yahoo.com
DEMANDADOS:	INPEC notificaciones@inpec.gov.co HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS ESE notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE ESE notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento:

La señora MARÍA MERY MORENO ZULETA (madre), MIGUEL ANGEL SALCEDO RÍOS (padre), INGRID YULIET SALCEDO MORENO (hermana), CINDY VANESSA SALCEDO MORENO (hermana) y LUIS CAMILO SALCEDO REYES (hijo), por intermedio de apoderado judicial, instaura el Medio de Control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, del HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS ESE y del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE.

2. Consideraciones:

Encontrándose pendiente para resolver sobre su admisión, encuentra el Despacho que, en el proceso de la referencia, carece de competencia para conocer de la aludida demanda, por el factor territorial acorde con las razones que pasan a exponerse:

Por tratarse del medio de control de Reparación Directa, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que dispone:

“(…)

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede

principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora”

Ahora bien, del contenido de la demanda se encuentra que la parte demandante está endilgando responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, del HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS ESE y del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, por los daños y perjuicios causados a los actores producto de la falla del servicio de custodia y médica que conllevó al fallecimiento del señor LUIS ANGEL SALCEDO MORENO el 20 de julio de 2021, luego de unas atenciones médicas en las instalaciones del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá.

En ese orden encontramos que la muerte del señor SALCEDO MORENO objeto de reparación a través del presente medio de control ocurrió en el Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, pues fue allí donde precisamente se brindó la atención médica que se achaca defectuosa y que finalmente presuntamente conllevó al deceso del privado de la libertad LUIS ANGEL, lo cual en los términos del numeral 6 del artículo 156, determina la competencia del juez administrativo para conocer del presente litigio.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, a través del Acuerdo No. PSAA20-11653 de 2020 “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, en el artículo 26 en cuanto a la conformación del Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, indicó:

“(…) 26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

...

26.2. Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- *Andalucía*
 - *Buga*
 - *Bugalagrande*
 - *Calima-Darién*
 - *Ginebra*
 - *Guacarí*
 - *Restrepo*
 - *Riofrío*
 - *San Pedro*
 - *Trujillo*
 - **Tuluá**
 - *Yotoco*
- (…)”.*

Dentro de los Municipios que hacen parte del Circuito Judicial Administrativo de Buga está el Municipio de Tuluá.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el lugar de ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda (fallecimiento del señor LUIS ANGEL SALCEDO MORENO) ocurrieron en el Municipio de Tuluá, conlleva a que la competencia del presente asunto por el factor territorial, este radicada única y exclusivamente en el Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga (Reparto), y no en este Circuito Judicial Administrativo.

De acuerdo a lo expuesto, y en concordancia al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga–Reparto, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial en el presente medio de control de Reparación Directa instaurado por MARÍA MERY MORENO ZULETA (madre), MIGUEL ANGEL SALCEDO RÍOS (padre), INGRID YULIET SALCEDO MORENO (hermana), CINDY VANESSA SALCEDO MORENO (hermana) y LUIS CAMILO SALCEDO REYES (hijo), por intermedio de apoderado judicial, instaura el Medio de Control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, del HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS ESE y del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga - Reparto.

TERCERO: CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 29 de enero del 2024

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2023-00245-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	RAMIRO PRADO VELÁSQUEZ abogadoprado@hotmail.com
DEMANDADOS	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Revisados los actos procesales surtidos, observa el Despacho que el proceso de la referencia se remitió del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito, al haberse rechazado la demanda por falta de jurisdicción. Recibidas y digitalizadas todas las piezas procesales, corresponde a este Despacho pronunciarse frente a la admisión de la demanda.

Al revisar el escrito de demanda presentado inicialmente, evidentemente por ir dirigido a un Juzgado civil, tiene como referencia un proceso “verbal para la definición de títulos de propiedad de mayor jerarquía sobre unos inmuebles rurales”. No obstante, debido a la remisión efectuada a esta jurisdicción, corresponderá a la parte demandante adecuar la demanda con la referencia del medio de control que se impartirá al proceso. Según lo indicado en las pretensiones, el Despacho podría asumir que se trata del medio de control de reparación directa, donde según lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, se repara un daño derivado de un “[...]hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

Sin perjuicio de lo anterior, si en efecto esto es lo que pretende la parte actora, deberá adecuarlo en la demanda según el medio de control de reparación directa; o si, por el contrario, se trata de otro medio de control, deberá así ajustarlo con base a los requisitos exigidos para cada trámite en la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor RAMIRO PRADO VELÁSQUEZ en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 29 de enero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00236-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIA CRISTINA URRUTIA ORDOÑEZ marcelaramirezsu@hotmail.com cristina_urrutia77@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ICFES notificacionesjudiciales@icfes.gov.co .
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA JUDICIAL 59 I DELEGADA CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

El despacho procede a avocar el conocimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada por la señora ELVIA CRISTINA URRUTIA ORDOÑEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

La señora ELVIA CRISTINA URRUTIA ORDOÑEZ aquí accionante y otros docentes demandaron bajo el citado medio de control a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES, buscando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que no incluyeron a los demandantes en el listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial trans no aprobar el instrumento de evaluación previsto para el efecto.

Para el caso de la aquí accionante, se solicitó la declaratoria de nulidad del Reporte de resultados obtenido en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa- ECDF 2018-2019 expedida por el ICFES (pág. 198, Dda.) y del Oficio del **6 de noviembre de 2019**, a través del cual resolvió en forma negativa la reclamación formulada por la demandante frente al resultado obtenido en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa- ECDF 2018-2019, confirmándose así la calificación inicialmente obtenida (Pág. 258-274, Dda.).

El asunto fue inicialmente repartido bajo el radicado No. 760013333016-2020-00078-00 al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali¹, Despacho quien admitió la demanda

¹ Acorde a la consulta efectuada en SAMAI:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333016202000078007600133

mediante auto del 28 de octubre de 2022, ordenando notificar a las entidades demandadas y correr traslado. Dentro del término previsto para el efecto la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el ICFES contestaron la demanda y formularon excepciones previas y de fondo.

En virtud de lo anterior mediante **auto del 10 de julio de 2023**, el citado Juzgado resolvió declarar probada la excepción previa de “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y de demandas” formulada por el Ministerio de Educación Nacional. Y continuó únicamente con el trámite de la demanda de la señora Gregoria Sánchez Riascos.

Se ordenó además la Desacumulación de pretensiones de las señoras Arelis Sánchez Trejos, Andrea María Triviño Villegas, Esperanza Trochez Ríos, Elvia Cristina Urrutia Ordoñez y Ascensión Valencia Caicedo, remitiendo el libelo a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, para que sean repartidas entre los demás Juzgados Administrativos.

Finalmente, procedió a convocar a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, reconociendo personería adjetiva a los apoderados de las entidades accionadas.

Contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de reposición por todas las partes en contienda, los cuales fueron desatados mediante auto del 8 de agosto de 2023, donde el aludido a-quo resolvió no reponer el auto del 10 de julio de 2023, mediante el cual se decidieron las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas y se convocó a audiencia inicial, quedando en firme la aludida decisión.

En virtud de lo anterior la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali por reparto asignó el conocimiento de la demanda impetrada por ELVIA CRISTINA URRUTIA ORDOÑEZ a este Despacho, por lo cual abra lugar a avocarse el conocimiento del mismo, aclarando que las actuaciones procesales adelantadas por el citado Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali hasta antes del auto que ordenó la “desacumulación de pretensiones” conservan su validez (ellas son, admisión de la demanda, notificación del auto admisorio y traslado, contestación de la demanda y el auto que resolvió excepciones previas); en ese sentido, y descendiendo al caso de la señora ELVIA CRISTINA URRUTIA ORDOÑEZ aquí demandante, la actuación subsiguiente a adelantar sería la **fijación de fecha para la celebración de la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente detecta el Despacho que la apoderada de la parte demandante abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ, presentó renuncia al poder otorgado allegando la comunicación de declinación dirigida a su representada, cumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 76, inciso 4 del C.G.P. razón por la cual se aceptará la renuncia del poder indicada y se exhortará a la docente accionante para que designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali

RESUELVE:

- 1. AVOCAR** el presente asunto adelantado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderada judicial, por la señora ELVIA CRISTINA URRUTIA ORDOÑEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e ICFES.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e ICFES, a través de su

representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

4. FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **24 DE ABRIL DEL 2024 a las 10:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

5. Teniendo en cuenta que la renuncia del poder presentada por la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ apoderada de la parte demandante, cumple con lo previsto en el artículo 76, inciso 4 del Código General del Proceso, se procederá a **ACEPTAR** la renuncia del poder. Al tiempo que se **EXHORTA** a la docente accionante ELVIA CRISTINA URRUTIA ORDOÑEZ para que designe nuevo apoderado judicial en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD AMERICA DE CALI Luzmery.chacon@hotmail.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por la SOCIEDAD AMÉRICA DE CALI S.A. en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL, a través de los canales informados en la demanda conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL y **b)** al MINISTERIO PÚBLICO, al correo electrónico de las partes con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER** traslado de la demanda a **a)** la parte demandada DISTRITO ESPECIAL DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL y **b)** al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Eduardo Montañez Peralta identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.403.342 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, disponible para consulta de las partes en Samai¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

¹ Índice https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202300221007600133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 29 de enero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00147-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
DEMANDADOS:	ODILMER DE JESÚS GUTIÉRREZ SERNA odilmerdej@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Revisada la solicitud que realiza la parte demandante, y teniendo en cuenta que en esta instancia procesal todavía no se ha admitido la demanda, es procedente aplicar lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Cumplido lo exigido normativamente, procederá el Despacho a acceder a la solicitud de retiro de la demanda y se ordenará la entrega de los documentos digitales radicados con la demanda a la accionante.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda realizado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS DIGITALES** aportados con la demanda, a través de mensaje de datos a las cuentas de correo electrónico que el accionante ha dispuesto para notificación.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de enero del 2024

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2023-00138-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	NARLY NUBIA PEREA MOSQUERA
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 8 de agosto de 2023, a través del cual se le solicitó que adecuara la demanda a los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho advierte la necesidad de requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, previo a resolver su inconformidad, que aporte la Resolución No. 1207 del 21 de mayo de 1986 mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor Gentil Cañarte, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 2.600.801., y los antecedentes administrativos que dieron origen a dicha prestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación del presente proveído, aporte la Resolución No. 1207 del 21 de mayo de 1986 mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor Gentil Cañarte, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 2.600.801. y los antecedentes administrativos que dieron origen a dicha prestación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

kc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de enero del 2024

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadosas@gmail.com paniaguapasto1@gmail.com camiloley93@hotmail.com
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO PEÑA OTALVARO alfredopena1209@gmail.com holquinabogadoscali@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **24 DE ABRIL DEL 2024 a las 9:00 A.M**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada VALERIA VALILLA BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.103.109.971 y tarjeta profesional No. 262.794 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES según el poder conferido.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 29 de enero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00083-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	JAIME BURBANO ADRADA asociadosyassociados@live.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Mediante auto Interlocutorio del 11 de julio de 2022, se inadmitió la demanda presentada por el señor JAIME BURBANO ADRADA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en tanto que no obraba prueba que diera cuenta del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

Adicionalmente no allegó la copia de la sentencia absolutoria del 17 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, ni la constancia de ejecutoria, elementos de prueba necesarios para establecer el término de caducidad. Finalmente, no se aportó la respectiva constancia de conciliación adelantada ante la Procuraduría General de la Nación. Para el efecto se le concedió un término de (10) diez días para que subsanara la misma

En el término concedido por el Despacho para efectos de subsanar la demanda, la parte actora¹ allegó memorial señalando que procedía a subsanar la demanda acorde con los requerimientos indicados por el Despacho, no obstante, lo anterior y si bien allegó al expediente digital la respectiva constancia de conciliación prejudicial fechada el 18 de abril de 2022, emitida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali² y procedió a la notificación simultanea de la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, no ocurrió lo mismo con la notificación simultánea a la otra entidad accionada, esto es a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sumado a que tampoco allegó copia de la sentencia absolutoria del 17 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, con la respectiva constancia de ejecutoria, pruebas necesarias para analizar la caducidad en el presente asunto.

En tal sentido observa el Despacho que la parte demandante no corrigió en forma adecuada los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de la demanda, circunstancia por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011³, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Constancia Secretarial, índice No. 11 SAMAI

² Índice No. 10 SAMAI

³ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrilla del despacho)

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor JAIME BURBANO ADRADA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, acorde a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 29 de enero del 2024

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES paniaquacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquatunja@gmail.com
DEMANDADO:	ALONSO CALDERÓN SALAZAR jennifermejia_321@outlook.com
VINCULADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP demande.cartago2@gmail.com wpiedrahita@ugpp.gov.co dr.willampiedrahita@hotmail.com cavelez@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Revisadas las actuaciones procesales que anteceden, observa el Despacho que mediante auto del 28 de agosto de 2023 se aceptó la solicitud de COLPENSIONES de enviar comunicación a las señoras ISABEL CRISTINA CALDERÓN GÓMEZ, identificada con C.C. No. 35.461.356, y GLORIA HELENA CALDERÓN GÓMEZ, identificada con C.C. No. 39.695.658, al correo electrónico jennifermejia_321@outlook.com, a efectos de que acrediten el vínculo que tienen con el señor ALONSO CALDERÓN SALAZAR e informen el correo electrónico para realizar la notificación personal de la demanda. En ese mismo auto se advirtió a COLPENSIONES que en caso de no recibir respuesta al requerimiento que enviaría el Despacho, le correspondería a esta entidad proceder con la notificación mediante emplazamiento, tal como se ordenó en auto del 15 de diciembre de 2022.

Mediante escrito recibido el 7 de septiembre de 2023, visible en el índice 51 de SAMAI, la doctora Jennifer Mejía Gómez manifestó que había sido apoderada de las señoras Isabel Cristina Calderón Gómez y Gloria Helena Calderón Gómez dentro de un trámite de reconocimiento y pago de herederos ante COLPENSIONES, pero que ya no tenía comunicación con ellas y a pesar de intentar establecer comunicación no fue posible.

El 14 de noviembre de 2023 COLPENSIONES radicó memorial de impulso procesal. No obstante la solicitud de la sociedad accionante, debe advertirse que la carga procesal pendiente de gestión está a su cargo, pues la comunicación con las señoras Isabel Cristina Calderón Gómez y Gloria Helena Calderón Gómez no fue posible, y como se advirtió en el auto del 28 de agosto de 2023, le corresponde a esta entidad proceder con la notificación mediante emplazamiento, tal como se ordenó en auto del 15 de diciembre de 2022. En ese auto del 15 de diciembre de 2022 se dispuso:

“1. ORDENAR a través de la Secretaría el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ALONSO CALDERÓN SALAZAR (demandado), conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

2. Para los efectos señalados en el artículo 108 del C.G.P., se señalan como medios de comunicación EL TIEMPO o el PAIS un día domingo.

3. Una vez allegada la publicación del edicto emplazatorio en un medio de comunicación por parte de la demandante, por la Secretaría de este Despacho, procédase a la inclusión del señor ALONSO CALDERÓN SALAZAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

[...]"

Revisado el expediente se concluye que la entidad demandante COLPENSIONES no ha cumplido con la carga procesal impuesta, pues no ha aportado la publicación del edicto emplazatorio en EL TIEMPO o el PAIS como lo ordenó el auto citado. Debe precisarse que la comunicación de la doctora Jennifer Mejía Gómez, donde manifiesta que no tiene contacto con las señoras Isabel Cristina Calderón Gómez y Gloria Helena Calderón Gómez, y que no es posible tener información de notificación del demandado, es de septiembre de 2022, por lo que ya han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, esto es, la notificación por emplazamiento al demandado (herederos indeterminados del señor ALONSO CALDERÓN SALAZAR).

Con base a esto, y según lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho ordenará a COLPENSIONES que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, realice la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del señor ALONSO CALDERÓN SALAZAR (demandado), en los términos dispuestos en el auto del 15 de diciembre de 2022.

Vencido este término sin que se acredite el cumplimiento a lo ordenado por parte de COLPENSIONES, se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso, en los términos que así dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, realice la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del señor ALONSO CALDERÓN SALAZAR (demandado), en los términos dispuestos en el auto del 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a COLPENSIONES que vencido este término sin que se acredite el cumplimiento a lo ordenado, se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso, en los términos que así dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ESTEFANY MONTERROSA QUINTANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.850.725 y tarjeta profesional No. 102.786, para que represente a COLPENSIONES, en los términos del poder conferido, visible en el índice 54 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de enero del 2024

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2014-00353-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA BERSELIA ASPRILLA MOSQUERA Y OTROS Garsamsti@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 60 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm60@procuraduria.gov.co

Revisadas las actuaciones procesales que anteceden, observa el Despacho que mediante auto del 26 de octubre de 2021 se declaró la interrupción del proceso porque el apoderado judicial de la parte demandante manifestó estar privado de la libertad. En ese sentido, según lo establecido en el artículo 160 del C.G.P., se notificó de esta decisión a los demandantes mediante aviso y se les requirió para que en el término de cinco (5) días designaran un nuevo apoderado judicial. Igualmente se indicó que una vez vencido ese término se reanudaría el proceso.

Revisado el expediente se concluye que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta, pues no ha designado apoderado judicial que los represente. Debe precisarse que el auto que impuso esa carga es del 26 de octubre de 2021, por lo que ya han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, esto es, la designación de un apoderado judicial.

Con base a esto, y según lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho ordenará a los demandantes que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, designen un abogado para que los represente dentro del proceso. Vencido este término sin que se acredite el cumplimiento a lo ordenado, se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso, en los términos establecidos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, designe un abogado para que los represente dentro del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido este término sin que se acredite el cumplimiento a lo ordenado, se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso, en los términos que así dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH